

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

**SUSCRICIÓN PARTICULAR**  
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
 Número suelto, 38 cént. de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Palma que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Enterada esta Sección del expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Palma, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de Huelva, se abstiene de examinarlo en su fondo y de entrar en consideraciones acerca del mismo, puesto que, trascurrido el plazo de 50 días que como máximo puede durar la suspensión gubernativa, los Concejales suspensos deberán haber vuelto ya al ejercicio de sus funciones, con arreglo al art. 190 de la Ley; mas como en las diligencias instruidas por el Delegado se hace mérito de algunos hechos que pudieran implicar responsabilidad exigible ante los Tribunales, hechos que han tenido lugar antes y después de la constitución del actual Ayuntamiento;

La Sección es de parecer que nada procede resolver ya gubernativamente acerca del asunto, cuyos antecedentes deberán pasarse á los Tribunales para los efectos que hubiere lugar.”

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á esa Dirección general por varios Registradores de la propiedad, á consecuencia de los derechos que se les exigen en las Secretarías de las Audiencias por la tramitación de los expedientes de nombramiento, licencia, fianza y posesión y nombramiento de Registradores sustitutos:

Vistos los artículos 157, 181, 182, 197, 231, 269, 280, 356 y 357 de los Aranceles judiciales vigentes:

Considerando que ninguno de los artículos que se citan como fundamento legal para justificar la exacción de derechos á los Registradores de la propiedad declara de un modo expreso que se devengan en los expedientes de nombramiento, constitución y devolución de fianza, posesión y licencia de los Registradores propietarios ó interinos, y en los que se instruyen para nombramiento de sustitutos:

Considerando que tales expedientes no pueden conceptuarse como negocios civiles, sino como asuntos oficiales, por lo cual deben instruirse de oficio:

Considerando que en idéntico caso están los expedientes de concesión de licencias y prórrogas á los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, y sin embargo no se perciben por ellos derechos en las Secretarías de las Audiencias, según se declaró por Real orden de 8 de Abril de 1878:

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido ordenar que los expedientes de nombramientos, constitución y devolución de fianzas, posesión y licencias de los Registradores propietarios ó interinos, y los que tengan por objeto el nombramiento de sustitutos se instruyan de oficio en los Juzgados de primera instancia y en las Audiencias, sin exacción de derechos arancelarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.—Alonso Martínez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA DE BENEFICENCIA

Núm. 1.539.

Mes de Enero de 1886.

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS POR CAPÍTULO DE PRESUPUESTOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA CONTADURÍA DE BENEFICENCIA, CONFORME Á LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE 20 DE SETIEMBRE DE 1865 Y AL 93 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN.

Hospital de Agudos.

TOTALES  
Pesetas.

|                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| Viveres. . . . .      | 8.366,66         |
| Botica. . . . .       | 1.166,66         |
| Camas. . . . .        | "                |
| Facultativos. . . . . | 1.625,00         |
| Practicantes. . . . . | 1.852,82         |
| Empleados. . . . .    | 655,12           |
| Cargas. . . . .       | 141,07           |
| Culto. . . . .        | 112,50           |
| Generales. . . . .    | 662,50           |
| <b>TOTAL</b>          | <b>14.582,33</b> |

Hospital de Crónicos.

|                       |                 |
|-----------------------|-----------------|
| Viveres. . . . .      | 4.183,33        |
| Botica. . . . .       | 583,33          |
| Camas. . . . .        | 150,00          |
| Facultativos. . . . . | 604,16          |
| Practicantes. . . . . | 984,33          |
| Empleados. . . . .    | 524,93          |
| Cargas. . . . .       | 428,00          |
| Culto. . . . .        | 87,50           |
| Generales. . . . .    | 608,33          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>8.153,91</b> |

Casa Socorro Hospicio.

|                               |                  |
|-------------------------------|------------------|
| Viveres. . . . .              | 11.825,00        |
| Botica. . . . .               | 191,66           |
| Camas. . . . .                | 146,00           |
| Facultativos. . . . .         | 187,50           |
| Sirvientes. . . . .           | 711,50           |
| Empleados. . . . .            | 905,12           |
| Cátedras. . . . .             | 629,16           |
| Gastos reproductivos. . . . . | 2.743,33         |
| Cargas. . . . .               | 58,88            |
| Culto. . . . .                | 107,50           |
| Generales. . . . .            | 502,00           |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>18.007,65</b> |

Suma y sigue. . . . 40.743,89

TOTALES  
Pesetas.

Suma anterior. . . . 40.743,89

Casa Central de Expósitos.

|                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| Viveres. . . . .      | 4.041,66         |
| Botica. . . . .       | 208,33           |
| Camas. . . . .        | "                |
| Facultativos. . . . . | 375,00           |
| Sirvientes. . . . .   | 6.455,56         |
| Empleados. . . . .    | 634,25           |
| Cátedras. . . . .     | 209,14           |
| Cargas. . . . .       | 237,33           |
| Culto. . . . .        | 95,83            |
| Generales. . . . .    | 937,50           |
| <b>TOTAL</b>          | <b>13.194,60</b> |

Hijuelas de la provincia.

|                         |                 |
|-------------------------|-----------------|
| Aguilar. . . . .        | 416,66          |
| Baena. . . . .          | 416,66          |
| Bujalance. . . . .      | 416,66          |
| Cabra. . . . .          | 416,66          |
| Castro. . . . .         | 416,65          |
| Fuente Obejuna. . . . . | 416,66          |
| Hinojosa. . . . .       | 416,66          |
| Lucena. . . . .         | 416,66          |
| Montilla. . . . .       | 416,66          |
| Montoro. . . . .        | 416,66          |
| Pozoblanco. . . . .     | 419,66          |
| Priego. . . . .         | 416,66          |
| Posadas. . . . .        | 416,66          |
| Palma. . . . .          | 416,66          |
| Rambla. . . . .         | 416,66          |
| Rute. . . . .           | 416,66          |
| <b>TOTAL</b>            | <b>6.666,56</b> |

Total general. . . . . 60.605,05

Córdoba 1.º de Enero de 1886.—El Interventor, T. Recaredo de Obregón.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Diputación, Escalonias.

**Dirección general de instrucción pública.**

Núm. 1.606.

**ANUNCIO**

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el art. 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios de la misma que reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deberán hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Director general, Julian Calleja.—Es copia: el Rector, Fernando Santos de Castro.

**Junta provincial de Instrucción pública.**

Núm. 1.640.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE ENERO DE 1886, PRESIDIDA POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL D. MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que se comunicó al Alcalde de Villaharta y al interesado, que había sido nombrado D. Antonio Pérez Porras, Maestro en propiedad de aquella Escuela de niños.

De la fecha en que se encargó de su destino la Auxiliar de la Escuela de párvulos de Puente Genil.

De que los Maestros que actualmente sirven las Escuelas incompletas de Cuenca y Páñez no pueden presentar los estados de matrícula del semestre que terminó en Junio de 1885, por no encontrar ningún dato en dichas Escuelas á que poderse referir.

De que en el arqueo ordinario efec-

tuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 8 del actual, resultaron existentes 2.856 pesetas 52 céntimos.

De que el Maestro de la Escuela superior de Baena, da las gracias por haberlo comprendido en el caso 5.º del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

De que el Sr. Director interino de la Escuela Normal de Maestros da conocimiento de la toma de posesión del tercer Maestro interino de referida Escuela.

De que el Maestro sustituto de la Escuela de niños de Pedroche ha alquilado una casa para habitar.

De que se dió conocimiento á los Maestros de las Escuelas públicas de Priego, de lo manifestado por el Sr. Gobernador, referente á la queja que produjeron, en reclamación de los atrasos que aún se les adeudan, procedentes del pasado año económico de 1884 á 85.

Llamar la atención del referido señor Gobernador sobre los atrasos que se adeudan á los Maestros de las Escuelas de Espiel, rogándole adopte las medidas que estime oportunas para que sean satisfechos, é interese de la Sucursal del Banco y de las oficinas de Hacienda el más exacto cumplimiento á lo que respecto al pago de los Maestros previene el Real decreto de 1882.

Remitir al Alcalde de Posadas nuevos interrogatorios para la Estadística de primera enseñanza, y reclamar de los demás pueblos el envío de los que faltan en un brevísimo plazo.

Comunicar las órdenes respectivas á la aprobación del nombramiento de Maestro interino de la primera Escuela elemental de niños de Aguilar.

Decir al Sr. Alcalde de esta capital se esté á lo acordado respecto á los nombramientos de Auxiliares de las Escuelas de párvulos, é interesarle de nuevo remita el certificado de defunción del Auxiliar de la elemental de niños del distrito de la Catedral.

Contestar al Maestro de Granjuela que, siendo en la actualidad incompatible su destino con el de Secretario del Ayuntamiento que desempeña, procede que en el plazo de cinco días opte por uno de dichos cargos.

Participar á los respectivos Alcaldes é interesados, que á virtud de concurso de ascenso, ha sido nombrado D. Tomás Baldó, Maestro de la Escuela de niños de Almedinilla, y por traslado, D. Salvador Guillén de la primera elemental de Aguilar; doña Teresa Uncete, de la primera de Lucena; y doña María Josefa Zurita, de la tercera de Cabra.

Remitir al Rectorado el expediente de concurso de entrada libre del mes de Octubre último, y relaciones de los

aspirantes por orden de mérito, proponiendo para la Escuela incompleta de la Aldea de Cuenca con 275 pesetas, á D. José Murillo, que tiene título de Maestro elemental; para la de Ochavillo del Río, con 365 pesetas, á D. Antonio Granados, que posee certificado de aptitud para las incompletas de la provincia; para la de Páñez, con 275 pesetas á D. Angel Montero, y para Auxiliar de la de niños de Adamuz con 456 pesetas 25 céntimos, á D. Diego Carmona, ambos con certificado de aptitud para las incompletas de la provincia y para Auxiliar de la primera Escuela elemental de Cabra, con 365 pesetas, á D. Francisco de Reyes y Leña, que tiene certificado de aptitud para las incompletas de aquel distrito. A la vez acordó la Junta acompañar original á dicho expediente la protexta que varios vecinos de la Aldea de Cuenca presentaron, relativa al propuesto D. José Murillo y el informe del Sr. Inspector.

Dar conocimiento á los Centros superiores y al Habilitado de haber fallecido la Maestra de la Escuela de niñas de Doña Mencía y la de Posadilla, cuyas vacantes deben anunciarse para ser provistas en concurso de traslado, y prevenir á los respectivos Alcaldes encarguen el desempeño accidental de dichas Escuelas á personas competentes, interin se nombran las Maestras interinas que han de servir las.

Decir al Alcalde de Hornachuelos autorice persona que recoja el certificado de los ingresos efectuados para atenciones de primera enseñanza de aquel pueblo en el pasado año económico de 1884 á 85.

Anotar en los expedientes personales del Maestro y Maestra de las Escuelas de Granjuela, el favorable resultado de los exámenes efectuados en Diciembre último.

Reclamar del Alcalde de Cabra el duplicado que falta del empadronamiento de los niños y niñas comprendidos en la edad escolar.

Pedir informe al Alcalde de Palma del Río respecto á la Escuela nocturna de adultos, que dice desempeña gratuitamente el Maestro de la segunda elemental de niñas.

Conceder 15 días de licencia para evacuar asuntos urgentes de familia, al Maestro de la Escuela de párvulos del distrito de la derecha de esta capital.

Manifestar al Rectorado, que por haberse aumentado á 625 pesetas que le corresponden, el sueldo de la Escuela de niños de Conquista, y ser de carácter elemental, procede declararla vacante cuando se traslade á otra incompleta de 365, dotación con que la obtuvo el Maestro que la desempeña, que solo posee certificado de aptitud.

Sobreser el expediente de cargos

instruido al Maestro de la primera Escuela de niños de Benamejí.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Nicolás Ealman.

**Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.**

Núm. 1.577.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remates para el día 3 de Marzo de 1886, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha y el Escribano D. J. J. Angel Castro Valero, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana, y en la cabeza de partido judicial que se expresará.*

**BIENES DEL ESTADO**

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Tercera subasta en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

BUJALANCE—PARTIDO DE BUJALANCE

*Quiebra de D. José Luque.*

Núm. 550 del inventario. Un olivar, pago del Matorral, término de Bujalance, procedente del Clero, por la obra Pía de doña Juana Melero y doña Elisa de Morente; de cabida dos fanegas de tierra, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y 44 centiáreas, con 91 pies de olivo de tercera calidad; linda: al Norte, con senda Golosa; al Este, con olivar de D. Santiago Garcia; al Sur, con herederos de D. Juan Caravaca, y al Oeste, con olivar de Capellania. Sin cargas conocidas; tasado por los Peritos D. Manuel Torres Hurtado y don Joaquín Gutiérrez en 825 pesetas en venta, y capitalizado por la renta de 36 pesetas, en 810 pesetas, sirviendo de tipo para esta tercera subasta la cantidad de 577 pesetas 50 céntimos, que es el 70 por 100 de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. José Luque el importe de los plazos 16 al 18 vencidos en 12 de Febrero último, de las 1.665 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 12 de Setiembre de 1867 y le fué adjudicada en 1.º de Octubre siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre éste y el anterior remate.

La mencionada finca se anunció en subasta para el día 15 de Octubre último y 5 del actual y por falta de licitadores se procede á la tercera con baja del 30 por 100 del tipo primitivo, según determina el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en Bujalance, cabeza del partido judicial.

CIUDAD DE LUCENA.—PARTIDO DE LUCENA

Quiebra de D. Francisco Barranco.

Núm. 1.041 (2.º del inventario).—Una suerte de olivar, al sitio Cruz del Espartal, término de Lucena, procedente del Clero, por la Cofradía de Animas; de cabida una fanega y 10 celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, 14 áreas y 82 centiáreas, con 56 pies de olivo; linda: al Este, camino del Barrancón, y Norte, Sur y Oeste, con olivar de los señores Herrasti. Sin cargas conocidas. Apreciada por los peritos D. Manuel Torres Hurtado y don Agustín Moreno en 275 pesetas en venta y en 12 pesetas 50 céntimos, en renta, por la que se ha capitalizado en 281 pesetas 25 céntimos; sirviendo de tipo para esta tercera subasta la cantidad de 196 pesetas 88 céntimos, á que asciende el 70 por 100 del de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Francisco Barranco el importe de los plazos 10 al 15, vencidos de las 1.051 pesetas en que fué rematada por D. José Tortosa, en la subasta que tuvo efecto el día 29 de Agosto de 1870, y se le adjudicó en 5 de Noviembre siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar en perjuicio del Estado entre éste y el anterior remate.

La citada finca se anunció en subasta para el día 15 de Octubre último y 5 del actual, y no habiéndose presentado licitadores, se procede á la tercera, con baja del 30 por 100 del tipo primitivo, según lo determinado en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Lucena, cabeza del partido judicial.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE BAENA.—LUQUE

Cuartas subastas por falta de licitadores en las primeras.

Número 2.860 (6.º del inventario).—Un pedazo de terreno denominado Manchones de la Atalaya y Alberca, término de la villa de Luque, procedente de sus Propios; de cabida ocho fanegas de tierra de tercera calidad,

equivalentes á cuatro hectáreas, 89 áreas y 68 centiáreas; linda: al Norte, con tierras de D. Cristóbal González; al Este, con otras de D. Juan Antonio, y Sur y Oeste, propiedad de D. Alfonso Briceño; ha sido capitalizado por la renta de 9 pesetas en 202 con 50 céntimos y apreciado en 208 pesetas en venta, sirviendo de tipo para esta cuarta subasta la suma de 114 pesetas 40 céntimos, á que asciende el 55 por 100 del de la primera.

Número 2.860 (7.º del inventario).—Otro pedazo de tierra y pedrizas en la Sierrezuela, del mismo término y procedencia que la anterior; de cabida tres fanegas ó sea una hectárea, 83 áreas y 63 centiáreas; linda: al Norte, con el Zumacar, de los herederos de doña Milagro Padillo; al Sur, con tierras de D. Carlos Bravo, y al Este y Oeste, con otras de D. Francisco Mellado; tasado en 75 pesetas en venta y capitalizado por la renta de 4 pesetas en 90 pesetas, sirviendo de tipo para esta cuarta subasta la cantidad de 49 pesetas 50 céntimos, que es el 55 por 100 del de la primera.

Las dos fincas anteriores se anunciaron en subasta para el 6 de Julio, 15 de Octubre y 5 del actual; y no habiéndose presentado licitadores, se procede á la cuarta con baja del 45 por 100 de los tipos primitivos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

A las citadas fincas no se le conocen cargas ni gravamen alguno, y han sido medidas y apreciadas para su enajenación, por D. Julio Barquinsón y Marty y D. Salvador de Luque Mancilla.

Primera subasta en quiebra por falta de pago del primer plazo de D. José López.

Número 2.856 del inventario.—Una dehesa llamada Canjilones ó Corneta, término de la villa de Luque, procedente de sus Propios; de cabida 402 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pedazos pequeños roturados, equivalentes á 246 hectáreas, 6 áreas y 42 centiáreas; linda: al Norte, propiedades del camino que desde dicha villa conduce á Marbella; al Este, las del camino de Santa Lucía y otras del Prado de Pomar; al Sur, terrenos llamados Allanada de los Dientes de la Vieja, y al Oeste, mojonera de Zuheros; tasada en 4.025 pesetas en venta y 180 en renta, por la que ha sido capitalizada en 4.050 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Número 4.605 del inventario.—Un pedazo de terreno llamado Tajo del Algarrobo, término y de igual procedencia que la finca anterior; de cabida 32 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pequeños pedazos roturados, equivalentes á 19 hectáreas,

58 áreas y 72 centiáreas; linda: al Norte, con el camino de los Cantares; al Este, tierras de D. Manuel Carrillo; al Sur, propiedades del Cerro de San Cristóbal, y al Oeste, terrenos del Terrado; apreciado en 327 pesetas en venta y capitalizado por la renta de 15 pesetas en 337 pesetas 50 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación en subasta en quiebra de las dos anteriores fincas por no haber satisfecho D. José López Moreno el importe del primer plazo de las 30.001 y 2.521 pesetas en que respectivamente las remató en la subasta verificada el día 21 de Octubre último y les fueron adjudicadas en 31 del mismo, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre la nueva y primitiva licitación, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de 1867, decreto de 23 de Junio de 1870, instrucción de 20 de Marzo de 1877 y Ley de 13 de Junio de 1878, y comprendido en la responsabilidad que marcan los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

A dichas fincas mandadas enajenar por Real orden de 24 de Agosto de 1883, no se les conocen cargas ni gravámenes de ninguna especie y han sido medidas y apreciadas por el Agrimensor D. Manuel Torres Hurtado y el Práctico don Juan Güeto Cañete.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Baena, cabeza del partido judicial.

PARTIDO DE CORDOBA.—VILLAVICIOSA

Primera subasta en quiebra por falta de pago del primer plazo de D. Francisco Fernández.

Núm. 4.521 del inventario.—Haza núm. 11, de la dehesa que llaman Boyal, término de Villaviciosa, procedentes de sus Propios; de cabida 19 hectáreas y 55 áreas, equivalentes á 49 fanegas y 10 celemines de tierra de tercera calidad, cubiertas de monte bajo y mata parda; linda: al Norte, con tierras de D. Demetrio Rodríguez Lozano y D. Tomás Rodríguez Lozano; al Este, haza número 10; al Sur, tierras de don Juan Fernández, y á Oeste, haza número 12. Sin cargas conocidas; tasada por los Peritos D. Julio Parquinsón y D. Francisco Verdejo en 525 pesetas en venta y 26 en renta; por la que ha sido capitalizada en 585 pesetas, tipo para la subasta.

Esta finca fué rematada en la subasta que tuvo lugar el día 12 de Abril de 1884 por D. Francisco Alvarez Chaves en la cantidad de 2.000 pesetas, á quien se le adjudicó por la Dirección general del ramo en 31 de Diciembre siguiente; no habiendo satisfecho

el importe del primer plazo, se anunció la subasta en quiebra para el 19 de Octubre próximo pasado, en la que fué rematado dicho predio por D. Francisco Fernández en la cantidad de 1.555 pesetas, que le fué adjudicado por la Superioridad en 31 de Octubre último, y por falta de pago del primer plazo, se procedió á la nueva enajenación en quiebra, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre ésta y la anterior licitación, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de 1867, decreto de 23 de Junio de 1870, Instrucción de 20 de Mayo de 1877 y Ley de 13 de Junio de 1878, y comprendido en la responsabilidad que marcan los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

La mencionada finca se subastará solamente en Córdoba por pertenecer el pueblo de Villaviciosa al partido de la capital.

Córdoba 23 de Enero de 1886.—El Comisionado principal de Ventas, Fernández Alcántara y Muñoz.

#### ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.<sup>a</sup> Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> id.)

9.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tenga arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza

los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

#### NOTAS

1.<sup>o</sup> Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á

excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.<sup>o</sup> La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.<sup>a</sup> (Regla 3.<sup>a</sup>)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda

exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

## JUZGADOS

Lucena.

Núm. 1.557

Don Pedro Romero y García, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe; que en la causa que se instruye en este Juzgado por atentado, se ha dictado la siguiente:

#### REQUISITORIA

Don Rafael Pérez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, con Cruz de segunda clase de la de Beneficencia y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y sitios públicos de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á siete hombres desconocidos, uno de ellos de mediana estatura, con bigote, sombrero hongo de forma, con apariencias de persona acomodada y con voz delgada y otro con sombrero hongo de ala ancha; los cuales, como á las ocho y media de la noche del día 30 de Diciembre último al pasar por la gruta situada frente al paseo Viejo de esta población acometieron con armas al dependiente de consumos que en ella se hallaba; á fin de que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resulten en la causa que contra los mismos se sigue por el delito de atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que halla lugar. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción á esta cárcel de referidos individuos. Dado en Lucena á 9 de Enero de 1886.—Rafael Pérez de Torres.—El actuario, Pedro Romero.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste pongo el presente en Lucena á 11 de Enero de 1886.—Pedro Romero.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.